

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: ST-JIN-31/2012**

**ELECCIÓN IMPUGNADA:  
DIPUTADOS FEDERALES POR  
EL PRINCIPIO DE MAYORÍA  
RELATIVA**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
39 CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL CON SEDE EN  
LOS REYES ACAQUILPAN,  
ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO: CARLOS A.  
MORALES PAULÍN**

**SECRETARIO: CARLOS AARÓN  
AYALA GARCÍA**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, correspondiente al juicio de inconformidad promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría

relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva expedida por el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México.

### RESULTANDO

**I. Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, correspondiente al 39 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

**II. Cómputo distrital.** El siete de julio del año en curso, el Consejo Distrital del 39 Distrito Electoral Federal con sede en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

### RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

#### TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO

												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
14,626	51,404	48,176	5,431	3,769	6,348	6,800	15,045	10,017	2,468	777	253	143	4,952	170,209

#### DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
14,626	58,927	53,138	12,953	8,468	10,202	6800	143	4,952

### VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

				CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
14,626	71,880	71,808	6,800	143	4,952

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la Coalición “Compromiso por México”, conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada por Cristina González Cruz y Lizbeth González Pérez, como propietario y suplente, respectivamente.

**III. Juicio de inconformidad.** El once de julio del presente año, el Partido de la Revolución Democrática, promovió el presente juicio de inconformidad por conducto de Marco Antonio Reyes Anguiano, quien se ostenta con el carácter de representante suplente del mismo, ante el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia respectiva.

**IV. Aviso.** A la presentación del medio de impugnación, la autoridad señalada como responsable, dio aviso a esta Sala y

lo hizo del conocimiento público, mediante cédula fijada en los estrados.

**V. Tercero interesado.** El catorce de julio de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Miguel Escobar Mendoza, quien se ostentó con el carácter de representante suplente del mismo ante el citado Consejo Distrital, presentó escrito en el que comparece como tercero interesado en el presente juicio, a fin de hacer valer su interés en la subsistencia del acto impugnado.

**VI. Recepción del expediente.** El quince de julio posterior, siendo las diecisiete horas con treinta y tres minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio número CD39/559/2012, con el que la autoridad responsable remitió el expediente administrativo del juicio en que se actúa, así como el informe circunstanciado respectivo.

**VII. Turno.** Mediante proveído dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El citado acuerdo fue cumplimentado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a través del oficio TEPJF-ST-SGA-4208/12.

**VIII. Radicación, admisión y requerimiento.** El dieciséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite la demanda y requirió a la

autoridad responsable diversa información relacionada con el juicio que ahora se resuelve.

**IX. Cumplimiento de requerimiento.** El diecisiete de julio siguiente, mediante oficio JDE39/CD/0562/2012, la autoridad responsable cumplimentó el requerimiento señalado en el numeral que antecede.

**X. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, y al considerar que se encontraba debidamente sustanciado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción I, 192, párrafo primero, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 34, párrafo 2, inciso a), 49, 50 párrafo 1, inciso b), y 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo CG268/2011 denominado "**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se**

*aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once; toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa celebrada en el 39 Distrito Electoral Federal en el Estado de México; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinomial en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.*

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en el presente asunto; toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir

pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En atención a ello, esta Sala Regional procede a realizar el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

La autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, el hecho de que el hoy actor, no presentó los respectivos escritos de protesta, pues, a su decir, éstos son un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad.

Respecto de dicha manifestación, esta Sala Regional estima que carece de sustento, debido a que con motivo de la última reforma a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dos mil ocho, la presentación del escrito de protesta no se considera un requisito de procedibilidad; lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que el escrito de protesta por los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, es un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante el día de la jornada electoral.

Como se ve, la presentación de tal escrito es una posibilidad que tiene a su alcance quien así lo estime conveniente a sus intereses, para controvertir los actos atinentes, sin que sea posible derivar de tal disposición la obligación de presentarlo so pena de consentir el cómputo impugnado.

En este sentido, se reitera, no es requisito para la procedencia del presente medio de impugnación, la presentación del escrito de protesta en las diversas casillas, por lo que se desestima el motivo de improcedencia invocado por la responsable.

Ahora bien, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, por lo que deviene preferente su examen en los términos siguientes.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** Este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, como a continuación se razona:

**I. En relación al actor:**

**a) Requisitos de la demanda.** En relación con los requisitos de procedibilidad que debe satisfacer la demanda, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la mención de los hechos y agravios, la

mención en forma individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas, se ofrecieron y aportaron las pruebas de su parte, y se asentó el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del actor.

**b) Legitimación.** El Partido de la Revolución Democrática, está legitimado para promover el presente juicio, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal de la materia, por tratarse de un partido político nacional que forma junto con los Partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, la Coalición “Movimiento Progresista”, la cual participó en la elección de diputados federales de mayoría relativa en el 39 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México. Al respecto aplica *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba cambiar) la tesis XX/2007, de rubro: **“COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA”**, visible a fojas 933 y 934 de la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo I, Volumen 2.

**c) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Marco Antonio Reyes Anguiano, quien presentó la demanda del juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que la autoridad responsable, en su informe

circunstanciado, reconoce que éste tiene acreditada ante ella tal carácter, así como, con la constancia del nombramiento de dicho representante ante el Consejo Distrital respectivo.

**d) Plazo.** El escrito inicial del medio de impugnación en que se actúa fue presentado a las veintitrés horas con cincuenta y tres minutos del once de julio de dos mil doce, y por tanto, dentro del plazo establecido por el artículo 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa concluyó a las veintidós horas con veinticinco minutos del siete de julio del año en curso; tal y como se advierte del acta de cómputo distrital de la elección impugnada; de ahí que se cumpla con el requisito previsto en el artículo 8 de la Ley adjetiva de la materia.

## **II.- En relación al tercero interesado:**

**a) Legitimación.** En términos de lo dispuesto por el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer en el presente juicio en su calidad de tercero interesado, toda vez que se trata de un partido político nacional, el cual tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor; sin que pase desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el partido compareciente formó parte de la Coalición “Compromiso por México” la cual participó en los comicios federales celebrados el pasado uno de julio. De igual modo, aplica *mutatis mutandi* (cambiando lo que se deba

cambiar) la tesis XX/2007, de rubro: **“COALICIONES. AL EXTINGUIRSE POR LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL PARA EL QUE SE FORMARON, CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LAS INTEGRARON SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA CONTINUAR LAS ACCIONES INICIADAS O INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE CORRESPONDA A LOS INTERESES DE AQUELLA”**, visible a fojas 933 y 934 de la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Tomo I, Volumen 2.

**b) Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Miguel Escobar Mendoza, quien compareció al presente juicio, en representación del tercero interesado, toda vez que el órgano responsable, en el acuerdo de recepción del escrito de tercero interesado, reconoce que aquél tiene acreditado ante ella tal carácter, así como con la constancia del nombramiento de dicho representante ante el Consejo Distrital respectivo.

**c) Oportunidad.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley procesal electoral, se advierte que fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación que nos ocupa, de acuerdo a la manifestación que hace la responsable en el acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado, y de la cédula de fijación en estrados, que obra a fojas 240 del presente expediente y, en la que se indica, como hora de fijación las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del día once de

julio del año en curso, y así como del acuse de recibo de autos, donde se indica la recepción del escrito a las diecinueve horas con dieciséis minutos del catorce de julio siguiente; por lo que se advierte, que se presentó dentro del plazo legal señalado para tal efecto, mismo que concluyó a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos del catorce de julio de dos mil doce.

**d) Forma.** En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del interesado, nombre y firma autógrafa del representante suplente del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

En consecuencia, en el presente asunto, no existe motivo alguno que actualice alguno de los supuestos de desechamiento de plano referidos en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni tampoco se actualiza causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 10 y 11 de la Ley señalada, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**CUARTO. Fijación de la litis.** La cuestión planteada en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables en la materia, debe o no declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados Federales por el Principio de Mayoría Relativa, expedida por el

Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral correspondiente al 39 Distrito Electoral Federal de Los Reyes Acaquilpan, Estado de México; y revocar la constancia de mayoría expedida a la fórmula integrada por Cristina González Cruz y Lizbeth González Pérez, propietaria y suplente respectivamente, de la Coalición “Compromiso por México”, y en su caso, otorgar una nueva a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados.

**QUINTO. Suplencia de la deficiencia de los agravios y metodología para su estudio.** Previo al examen de la controversia planteada, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la parte actora haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.

De igual manera, esta Sala Regional se encuentra obligada al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, y en la jurisprudencia 2/98 consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIRE PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Ahora bien, de la lectura del escrito de demanda, esta Sala advierte que la parte actora formula agravios dirigidos a:

- Actualizar causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con base en lo anterior, se procede a analizar las causales de

nulidad de votación recibidas en casilla.

**SEXTO. Estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.** Como se desprende del escrito mediante el cual la parte actora promueve el presente juicio de inconformidad, son objeto de impugnación los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al estimar que en el caso se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, esta Sala Regional procederá al análisis de los agravios esgrimidos por la parte actora, sistematizando su estudio mediante el agrupamiento de las casillas que son materia de controversia, atendiendo a la causal que en cada caso se invoca.

Las casillas impugnadas, así como las causales de nulidad de votación que se invocan en cada caso, son las siguientes:

39 Distrito Electoral Federal Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.												
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS		16										
Causal de nulidad		a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal		2				7				2		7
1.	1122 C1*											X
2.	1124											X



39 Distrito Electoral Federal Estado de México Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.											
TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS	16										
Causal de nulidad	a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)
Total de Casillas por causal	2				7				2		7
C1*											
3. 3942 C1*											X
4. 3950 C1*											X
5. 3977 C1*											X
6. 3981 C1*											X
7. 3986 C1					X						
8. 3994 C1*											X
9. 4002 C1					X						
10. 5942 B					X						
11. 5950 B	X								X		
12. 5950 C1	X								X		
13. 6377 B					X						
14. 6386 B					X						
15. 6386 C1					X						
16. 6388 B					X						

\* Casillas estudiadas en términos del apartado 4, del considerando sexto del presente fallo.

**APARTADO 1: Causal a) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Instalación de casilla en lugar distinto.**

Respecto de las casillas que a continuación se enlistan, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se instalaron en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital respectivo:

39 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	5950 B
2.	5950 C1

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- La instalación de la casilla en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital viola los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad y certeza por parte de las autoridades electorales.
- El hecho de que las casillas se hayan instalado en lugar distinto al señalado en el encarte, impidió el ejercicio al derecho del voto de un determinado número de ciudadanos, al no poder ubicar el lugar exacto en donde se instalaría la casilla electoral que fue objeto de cambio de domicilio; por lo que se desorientó a la ciudadanía.
- El cambio de ubicación de las casillas, no se realizó cumpliendo con las formalidades que para estos casos prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Las casillas básica y contigua 1, de la sección 5950, fueron instaladas dentro de la Escuela Secundaria número 812, Profesor Luis Córdoba Reyes, con domicilio en Avenida Antorcha Popular sin número, de la Colonia Mariel del Municipio de La Paz, Estado de México, misma que pertenece al Movimiento Antorcha Popular, el cual se identifica con el Partido Revolucionario Institucional;

situación por la cual, no es un lugar idóneo para la ubicación de casilla. Además, se violentó la secrecía del voto, porque las casillas se instalaron dentro de las instalaciones de la referida escuela.

- No existió causa justificada para el cambio de ubicación de las casillas.
- Se privó al derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral y, particularmente, de verificar que los lugares en que fueron instaladas las casillas, cumplieran con los requisitos de ley.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece:

"La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente".

Los elementos que deben acreditarse para actualizar la hipótesis de nulidad en análisis, son los siguientes:

- a) Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b) Que no existió una causa que justificara ese cambio.

c) Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, el legislador garantiza el respeto al principio de certeza que rige la materia electoral, a fin de que los electores puedan identificar claramente la casilla donde deben ejercer su derecho de sufragio y los partidos políticos puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo, órgano facultado para determinar la ubicación de las casillas, según lo establece el artículo 152, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siguiendo el procedimiento que se regula en los artículos 242 al 244 del mencionado ordenamiento.

Conforme a los dispositivos citados, una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito. Además, una copia de esta información se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que puedan acudir a la que les corresponda para emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

"1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

- a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;
- b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;
- c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;
- d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y
- e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos."

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), párrafo 1, del artículo antes transcrito, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad del afectado o imprevisible e inevitable, y por "**fuerza mayor**" como un hecho imputable a personas con autoridad pública, general -salvo caso excepcional-, insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en los electores que acuden a sufragar, porque ello no violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal. Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando los ciudadanos ejercen su derecho a votar, valor que protege la norma.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la

casilla, el propósito de la ley es garantizar que los ciudadanos tengan la certeza del lugar al cual deben acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, podría actualizar la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que deberían acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, razón por la cual no estuvo en posibilidad de ubicar el lugar en el que le correspondía emitir el sufragio y, por tanto, no acudió a ejercer su derecho a votar, al haberse afectado el principio de certeza que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la

parte accionante tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas en estudio se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, el elemento más importante, es demostrar que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, por ello, no emitió su sufragio.

Apuntado el marco jurídico atinente a la causal de nulidad de la votación recibida en casilla que se analiza, así como formuladas las precisiones anteriores, esta Sala Regional procede el examen particular de las casillas antes referidas respecto de las cuales se hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por la parte actora, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla denominado "encarte" aprobado por el Consejo Distrital correspondiente, acuerdos aprobados por el consejo responsable, así como las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, documentos estos últimos que son requisitados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, por lo que dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los

artículos 14, párrafo 4, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Los datos obtenidos se precisan en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	LUGAR AUTORIZADO PARA INSTALACIÓN  Según el encarte y acuerdos	LUGAR EN DONDE SE INSTALÓ LA CASILLA  Según Acta de Jornada electoral o acta de escrutinio y cómputo u hoja de incidentes	OBSERVACIONES Si coincide o no el domicilio, si existió alguna causa que justificara la instalación de la casilla en lugar diverso al autorizado
1	5950 B	ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 812, PROFESOR LUIS CÓRDOBA REYES  AVENIDA ANTORCHA POPULAR, SIN NÚMERO, COLONIA MARIEL, 56397  ENTRE CALLE MACARIO HERNÁNDEZ Y CALLE BENITO QUEZADA	ESCUELA SECUNDARIA NÚM. 812 PROFESOR LUIS CÓRDOBA REYES AV. ANTORCHA POPULAR	COINCIDE
2	5950 C1	ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 812, PROFESOR LUIS CÓRDOBA REYES  AVENIDA ANTORCHA POPULAR, SIN NÚMERO, COLONIA MARIEL, 56397  ENTRE CALLE MACARIO HERNÁNDEZ Y CALLE BENITO QUEZADA	ESCUELA SECUNDARIA # 812 PROF. LUIS CÓRDOBA REYES AV. ANTORCHA POPULAR SIN NÚMERO COL. MARIEL	COINCIDE

Por lo que hace a las casillas **5950 B y 5950 C1**, el agravio resulta **infundado**, porque existe plena coincidencia entre los datos relativos al lugar autorizado para la instalación y sitio en que se ubicó la casilla.

De acuerdo con el encarte publicado por la autoridad electoral, el cual obra a fojas 281 del cuaderno principal del presente expediente, así como, del acuerdo A11/MEX/CD39/02-05-12, aprobado por el 39 Consejo Distrital Electoral Federal en el Estado de México, visible a fojas 86 a 152 del sumario, se advierte que las casillas en mención se debieron instalar en *Escuela Secundaria número 812, Profesor Luis Córdoba Reyes, Avenida Antorcha Popular, sin número, Colonia Mariel, 56397, entre la calle Macario Hernández y Benito Juárez.*

Por su parte, en las actas de jornada electoral que obran a fojas 343 y 344 del cuaderno accesorio número 2, en el apartado correspondiente a lugar en el que se instaló la casilla, se señala: respecto la casilla 5950 B, Escuela Secundaria Núm. 812 Profesor Luis Córdoba Reyes, Av. Antorcha Popular; y por cuanto hace a la casilla 5950 C1, Escuela Secundaria Número 812 Profesor Luis Córdoba Reyes, Avenida Antorcha Popular.

En el mismo sentido, en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, que obran a fojas 343 y 344 del cuaderno acceso número 1, en el apartado al lugar en el que se instaló la casilla se señala: Casilla 5950 B, Escuela Secundaria Núm. 812 Prof. Luis Córdoba Reyes, Av. Antorcha Popular; y Casilla 5950 C1, Escuela Secundaria # 812, Prof. Luis Córdoba Reyes, Av. Antorcha Popular sin número, col. Mariel.

Como se puede apreciar, existe plena coincidencia entre lo asentado en el rubro correspondiente al lugar autorizado por el Consejo Distrital para la ubicación de la casilla, en el encarte, así como en el acuerdo correspondiente, con el lugar en que fueron instaladas materialmente, de acuerdo con las actas electorales, resultando evidente que las casillas se instalaron en el lugar previamente autorizado por el Consejo Distrital respectivo, razón por la cual no se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, se arriba a la anterior conclusión, en tanto que el domicilio o identificación del lugar en que el Consejo Distrital autorizó la instalación de las casillas referidas, según la relación correspondiente, coincide plenamente con el dato respectivo asentado en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, por lo que es evidente que las casillas **5950 B y 5950 C1**, se instalaron en el lugar autorizado para ello; de ahí lo **infundado** de lo alegado por la parte accionante.

Lo anterior, incluso es reconocido por el propio actor, pues a foja 8 de su escrito de demanda –visible a foja 12 del sumario-, el impetrante señaló lo siguiente: *“La sección 5950 en tipo de casilla básica y contigua 1, fueron instaladas dentro de la escuela secundaria número 812, Profesor Luis Córdoba Reyes, con domicilio en Avenida Antorcha Popular sin número de la Colonia Mariel, del municipio de La Paz, Estado de México, código postal 56397”*; lo cual, en términos de lo estipulado por el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, constituye una confesión expresa que surte efectos en su contra.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el impetrante argumenta que se violentó la secrecía del voto, puesto que las casillas en cuestión, se instalaron dentro de las instalaciones de la referida escuela; sin embargo, con dicho argumento no se acredita la causal de nulidad en estudio, ya que las casillas en análisis, se instalaron, precisamente, en el lugar autorizado por el Consejo Distrital correspondiente. Por tanto, el argumento en análisis deviene **infundado**.

Por último, deviene **inoperante** el agravio encaminado a combatir, la determinación del Consejo Distrital del 39 Distrito Electoral en el Estado de México, consistente en haber aprobado la ubicación de las casillas **5950 B y 5950 C1**, en la Escuela Secundaria Número 812, Profesor Luis Córdoba Reyes, pues, a decir del partido actor, ésta se encuentra vinculada al movimiento antorchista y, por tanto, es afín al Partido Revolucionario Institucional; lo cual contraviene lo dispuesto por el artículo 241, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con independencia de que lo anteriormente argumentado por el partido actor sea cierto o no, lo **inoperante** del agravio estriba en que, el impetrante debió de controvertir dicha determinación en la etapa de preparación de la elección, puesto que es precisamente en esa etapa donde la autoridad electoral administrativa realizó el procedimiento para la

integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; pues, en términos del Libro Quinto “Del proceso electoral”, Título Segundo “De los actos preparatorios de la elección”, Capítulo Cuarto “De los procedimientos para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla”, artículo 242, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para determinar la ubicación de las casillas es el siguiente: “a) *Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior; b) Entre el 10 y el 20 de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas; c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios; d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas; e) El presidente del Consejo Distrital **ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección;** y f) *En su caso, el presidente del Consejo Distrital **ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.***”*

Como se advierte del precepto legal en cita, el accionante tuvo la posibilidad de impugnar la ubicación de las mesas directivas

de casilla **5950 B y 5950 C1**, en dos momentos, ya sea, desde el quince de mayo del presente año, o bien, a más tardar el veinticinco de junio siguiente; esto es, cuando el presidente del Consejo Distrital ordenó la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas o, cuando, en caso de que así haya sido, el presidente del Consejo Distrital ordenó una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes; es decir, dentro de la etapa de preparación de la elección.

Por tanto, al estar en una diversa etapa, a saber, en la de los actos posteriores a la elección y de resultados electorales, ha precluído el derecho de acción del impetrante respecto del acto reclamado, en términos de los artículos 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; puesto que, la etapa de preparación de la elección, ha adquirido definitividad; de ahí que resulten **inoperantes** los agravios enderezados a combatir la determinación de la autoridad responsable, consistente en la aprobación de la ubicación de las casillas en análisis, por una supuesta vinculación entre la referida escuela, el movimiento antorchista y el Partido Revolucionario Institucional; pues, se reitera, la parte actora debió impugnar dicho acto en la etapa correspondiente. De ahí que, no le asista la razón al partido actor.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, deben declararse **infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación con la votación emitida en las casillas **5950 B y 5950 C1**, por la causal de nulidad prevista en

el párrafo 1, inciso a), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.

**APARTADO 2: Causal e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Recepción de votación por personas no autorizadas.**

En las casillas que a continuación se enumeran, la parte actora invoca como causal de nulidad de la votación recibida, la contenida en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el código electoral federal.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

39 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	3986 C1
2.	4002 C1
3.	5942 B
4.	6377 B
5.	6386 B
6.	6386 C1
7.	6388 B

La parte actora expresa como motivo de inconformidad, lo siguiente:

- La recepción de la votación en las casillas fue realizada por personas u órganos distintos a los que están facultados; puesto que, actuaron como funcionarios de casilla, personas que no aparecen en la publicación definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casilla; por tanto, no fueron nombradas por la autoridad electoral para ocupar cargo alguno en las citas casilla.
- Las personas que actuaron como funcionarios de casilla no pertenecen a las respectivas secciones electorales; tampoco aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a la sección en la que actuaron.
- Al haberse recibido la votación por personas distintas a las designadas por la autoridad electoral, se atenta contra el principio de legalidad. En particular, la manera en que deben seleccionarse a las personas que participarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla.
- Se privó del derecho de participar en la vigilancia del proceso electoral, particularmente, el de verificar que la integración y designación de los funcionarios de casilla, cumplan con los requisitos de ley.
- Se realizó la sustitución de funcionarios de casilla, sin actualizarse algún supuesto legal para ello.
- La mesa directiva de casilla se integró de manera indebida, porque se recibió la votación sin la presencia del segundo escrutador y, en su caso, del secretario y primer escrutador. Lo anterior, en razón de que no constan las firmas de los referidos funcionarios en las actas correspondientes; además de que, los nombres de los funcionarios fueron escritos con el puño y letra de una

misma persona.

Para demostrar su dicho, la parte actora realiza un cuadro esquemático, en el cual puntualizó lo siguiente:

SECCIÓN CASILLA	FUNCIONARIOS AUTORIZADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE FUNGIERON DURANTE LA JORNADA ELECTORAL
5942 B	PRESIDENTE: JUAN GERARDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO: FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ PRIMER ESCRUTADOR: ABIGAIL DÍAZ MENDOZA SEGUNDO ESCRUTADOR: CÉSAR BENÍTEZ RODRÍGUEZ	PRESIDENTE: JUAN GERARDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ SECRETARIO: FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ PRIMER ESCRUTADOR: SANDYBEL HERNÁNDEZ CRUZ SEGUNDO ESCRUTADOR: CÉSAR BENÍTEZ RODRÍGUEZ
4002 C1	PRESIDENTE: PAZ GABRIELA CARMONA SÁNCHEZ SECRETARIO: IRAIS DENISE DE LA PEÑA LUCIO PRIMER ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE SORIANO RÍOS SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIBEL ARGOS HERNÁNDEZ	PRESIDENTE: PAZ CARMEN CARMONA SÁNCHEZ SECRETARIO: RAQUEL BACA REYES PRIMER ESCRUTADOR: MARÍA GUADALUPE SORIANO RÍOS SEGUNDO ESCRUTADOR: BELLEZA GONZÁLEZ JOSÉ GUADALUPE
6386 C1	PRESIDENTE: LAURA ÁNGELES ESPONOSA SECRETARIO: EDITH AGUILAR TORRES PRIMER ESCRUTADOR: DANIEL SANTIAGO GODÍNEZ SEGUNDO ESCRUTADOR: MARÍA DE LOURDES BERNAL HERNÁNDEZ	PRESIDENTE: LAURA ÁNGELES ESPINOSA SECRETARIO: DANIEL SANTIAGO GODÍNEZ PRIMER ESCRUTADOR: JESÚS MARTÍN MADRIGAL JERÓNIMO SEGUNDO ESCRUTADOR: EDEN OROSPE MENDOZA
6386 C1	Se integró sin segundo escrutador	
6377 B	Se integró sin segundo escrutador	
6386 B	Se integró sin segundo escrutador	
6388 B	Se integró sin segundo escrutador	
3986 C1	Se integró sin secretario y primer escrutador	

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que a foja 18 del escrito de demanda –visible a foja 22 del expediente-, el hoy actor señaló lo siguiente: “*por las razones expuestas es claro que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por acreditarse la hipótesis prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*”; sin embargo, como ya se indicó en líneas precedentes, los agravios esgrimidos por la parte actora, se encuentran encaminados a pretender la nulidad de las referidas casillas, por la causal identificada con el inciso e), del referido precepto legal, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley; por lo tanto, esta Sala arriba a la conclusión de que el anterior señalamiento se debió a un *lapsus calami* o error de escritura por parte del impetrante.

Hecha la anterior aclaración, y para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente lo dispuesto por el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“1. La votación recibida en una casilla será nula, cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

...”

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las

personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, los integrantes de las mesas directivas, con la participación ordenada de los electores, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Así, el artículo 41 constitucional señala que las mesas directivas de casilla estarán conformadas por ciudadanos; en ese sentido, los artículos 156 a 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen los requisitos para ser integrante de las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada uno de sus integrantes, es decir, del presidente, secretario y escrutadores.

De este modo, llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que se prevé en el artículo 240 del código electoral federal, los ciudadanos seleccionados por el correspondiente Consejo Distrital, serán las personas autorizadas para recibir la votación.

Así, de conformidad con el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta. Dichos órganos se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, en términos del artículo 155, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Al respecto, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto ciudadano; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integró con la mayoría de los funcionarios (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 ocho horas, en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurran, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, conforme lo dispone el artículo 259, párrafos 1, 2 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios, como por los representantes de partidos que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 261, párrafo 1, del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, en la propia ley se contempla la forma de sustitución de los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el artículo 260 del código en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos, estando presente el presidente, éste designará a los funcionarios faltantes, primero, recorriendo el orden de los funcionarios presentes y habilitando a los suplentes y, en su caso, con los electores que se encuentren en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando sólo un escrutador, él asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

En caso de no asistir los funcionarios previamente designados, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría a los funcionarios de entre los electores que se encuentren presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de un Notario Público o Juez; en ausencia de éstos, bastará la conformidad de los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en los representantes de los partidos, candidatos o funcionarios públicos.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006, y SUP-JRC-267/2006, sostuvo que cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido ni se designó a las personas autorizadas legalmente para

sustituir al ausente, por ejemplo: se designara como funcionario de casilla a un representante partidista, un funcionario público o un ciudadano que no pertenece a la sección respectiva, o bien, cuando los funcionarios nombrados por la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de eso se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Máxime si al realizar tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Precisado lo anterior, se procede al estudio particularizado de cada una de las casillas en que se invoca la causal de nulidad apuntada, para ello, habrá de considerarse el encarte publicado de ubicación e integración de casillas y, en su caso, las

modificaciones al propio encarte; actas de jornada electoral, y actas de escrutinio y cómputo; documentales que merecen valor probatorio pleno, conforme lo señalan los artículos 14 y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto constituyen documentos públicos.

Para dar contestación a los agravios esgrimidos por el partido actor, en cuanto a esta causal de nulidad, el estudio se dividirá en dos grupos. En el primero, nos ocuparemos de las casillas en las cuales el impetrante aduce la recepción de la votación, por personas no autorizadas para ello, y porque no aparecen en la lista nominal correspondiente a su sección electoral; y en el segundo, en las cuales señala que se integraron indebidamente, por ausencia de funcionarios de casilla; toda vez, que esa es la causa de pedir del impetrante.

**Grupo 1. Casillas 4002 C1, 5942 B y 6386 C1.**

**Grupo 2. Casillas 3986 C1, 6377 B, 6386 B, 6386 C1 y 6388 B.**

Para un mejor análisis de la causal de nulidad en examen, con la información contenida en los referidos elementos probatorios, se elabora el siguiente cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas, se identifica el número progresivo y la casilla impugnada; en la tercera columna, en su caso, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte o acuerdo respectivo y sus cargos; en la cuarta columna, los nombres de los ciudadanos que conforme

a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y la última columna, relativa a las observaciones, se deberá señalar si existió ausencia de algún funcionario designado, si hubo corrimiento de funcionarios y, en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección electoral a la que corresponde la casilla respectiva, así como, por cuáles funcionarios se integró la casilla.

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
1. 3986 C1 (2)**		<p><b>PRESIDENTE:</b> ANTONIO CRUZ MANZANO</p> <p><b>SECRETARIO:</b> BRENDA ANGÉLICA GUZMÁN HERNÁNDEZ</p> <p><b>1er. ESCRUTADOR:</b> LUIS ANTONIO REYES JIMÉNEZ</p> <p><b>2do. ESCRUTADOR:</b> RUBÉN ISMAEL CALDIÑO BARRIGA</p>	<p>En el acta de jornada electoral se advierte la presencia del Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador.</p> <p>En el acta de escrutinio y cómputo se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Segundo Escrutador.</p>
2. 4002 C1 (1)*	<p><b>PRESIDENTE:</b> PAZ GABRIELA CARMONA SÁNCHEZ</p> <p><b>SECRETARIO:</b> IRAIS DENIS DE LA PEÑA LUCIO</p> <p><b>1er. ESCRUTADOR:</b> MARÍA GUADALUPE SORIANO RÍOS</p> <p><b>2do. ESCRUTADOR:</b> MARIBEL ARCOS HERNÁNDEZ</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p><b>1er. Suplente:</b> RIGOBERTO BRAVO VELÁZQUEZ</p> <p><b>2do. Suplente:</b> RAQUEL BACA REYES</p> <p><b>3er. Suplente:</b> MARÍA LUISA AGUADO ESCOBAR</p>	<p><b>PRESIDENTE:</b> PAZ GABRIELA CARMONA SÁNCHEZ</p> <p><b>SECRETARIO:</b> MARÍA GUADALUPE SORIANO RÍOS</p> <p><b>1er. ESCRUTADOR:</b> RAQUEL BACA REYES</p> <p><b>2do. ESCRUTADOR:</b> JOSÉ GUADALUPE BELLEZA GONZÁLEZ</p>	<p>COINCIDE</p> <p>MARÍA GUADALUPE SORIANO RÍOS FUE DESIGNADA PRIMER ESCRUTADOR Y FUNGIÓ COMO SECRETARIO</p> <p>RAQUEL BACA REYES FUE DESIGNADA SUPLENTE 2 Y FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR</p> <p>JOSÉ GUADALUPE BELLEZA GONZÁLEZ APARECE EN LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 4002, CON EL NÚMERO DE REGISTRO 112</p>
3. 5942 B (1)*	<p><b>PRESIDENTE:</b> JUAN GERARDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ</p>	<p><b>PRESIDENTE:</b> JUAN GERARDO DOMÍNGUEZ HERNÁNDEZ</p>	<p>COINCIDE</p>



CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	<p><b>SECRETARIO:</b> FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ</p> <p><b>1er. ESCRUTADOR:</b> ABIGAIL DÍAZ MENDOZA</p> <p><b>2do. ESCRUTADOR:</b> CÉSAR BENÍTEZ RODRÍGUEZ</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p><b>1er. Suplente.</b> GREGORIO CORRIENTE DE LA CRUZ</p> <p><b>2do. Suplente.</b> NELSON ANTONIO CORTÉS GAMBOA</p> <p><b>3er. Suplente.</b> ANASTANCIA DÍAZ BARRANCO</p>	<p><b>SECRETARIO:</b> FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ</p> <p><b>1er. ESCRUTADOR:</b> ZANDYBEL MERCADO ORTIZ</p> <p><b>2do. ESCRUTADOR:</b> CÉSAR BENÍTEZ RODRÍGUEZ</p>	<p>COINCIDE</p> <p>ZANDYBEL MERCADO ORTIZ APARECE EN LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE A LA SECCIÓN 5942, CON EL NÚMERO DE REGISTRO 124</p> <p>COINCIDE</p>
4.	6377 B (2)**	<p><b>PRESIDENTE:</b> YOLANDA YAZMIN BUSTAMANTE PÉREZ</p> <p><b>SECRETARIO:</b> BELINA CERVANTES BAZÁN</p> <p><b>1er. ESCRUTADOR:</b> VÍCTOR TOMÁS HERNÁNDEZ MELENDEZ</p> <p><b>2do. ESCRUTADOR:</b></p>	<p>En el acta de jornada electoral se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Primer ESCRUTADOR.</p> <p>En el acta de escrutinio y cómputo se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Primer ESCRUTADOR.</p>
5.	6386 B (2)**	<p><b>PRESIDENTE:</b> IRAIS VANESSA FERRUSCA SALINAS</p> <p><b>SECRETARIO:</b> MARÍA DEL CARMEN SOLÍS PAREDES</p> <p><b>1er. ESCRUTADOR:</b> SILVIA SALINAS ERIZA</p> <p><b>2do. ESCRUTADOR:</b></p>	<p>En el acta de jornada electoral se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Primer ESCRUTADOR.</p> <p>En el acta de escrutinio y cómputo se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Primer ESCRUTADOR.</p>
6.	6386 C1 (1)* y (2)**	<p><b>PRESIDENTE:</b> LAURA ÁNGELES ESPINOSA</p> <p><b>SECRETARIO:</b> EDITH AGUILAR TORES</p> <p><b>1er. ESCRUTADOR:</b> DANIEL SANTIAGO GODÍNEZ</p> <p><b>2do. ESCRUTADOR:</b> MARÍA DE LOURDES BERNAL HERNÁNDEZ</p> <p>SUPLENTES GENERALES:</p> <p><b>1er. Suplente:</b> MARÍA</p>	<p><b>PRESIDENTE:</b> LAURA ÁNGELES ESPINOSA</p> <p><b>SECRETARIO:</b> DANIEL SANTIAGO GODÍNEZ</p> <p><b>1er. ESCRUTADOR:</b> JESÚS MARTÍN MADRIGAL JERÓNIMO</p> <p><b>2do. ESCRUTADOR:</b> EDÉN GÓMEZ FERNÁNDEZ</p> <p>COINCIDE</p> <p>DANIEL SANTIAGO GODÍNEZ FUE DESIGNADO COMO PRIMER ESCRUTADOR Y FUNGIÓ COMO SECRETARIO</p> <p>JESÚS MARTÍN MADRIGAL JERÓNIMO FUE DESIGNADO SUPLENTE 2 Y FUNGIÓ COMO PRIMER ESCRUTADOR</p> <p>EDÉN GÓMEZ FERNÁNDEZ FUE DESIGNADO SUPLENTE 3, Y FUNGIÓ COMO SEGUNDO ESCRUTADOR</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-31/2012

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/ NOMBRAMIENTO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTAS ELECTORALES)	OBSERVACIONES
	GUADALUPE ARROYO MONROY <b>2do. Suplente.</b> JESÚS MARTÍN MADRIGAL JERÓNIMO <b>3er. Suplente.</b> EDÉN GÓMEZ FERNÁNDEZ		En el acta de escrutinio y cómputo se advierte la presencia del Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador.
7.	<b>6388 B (2)**</b>	<b>PRESIDENTE:</b> ENRIQUE SÁNCHEZ GONZÁLEZ <b>SECRETARIO:</b> EDUARDO DANIEL ARRIETA MARTÍNEZ <b>1er. ESCRUTADOR:</b> CELIA SALVADOR SAN JUAN <b>2do. ESCRUTADOR:</b>	En el acta de jornada electoral se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Primer Escrutador. En el acta de escrutinio y cómputo se advierte la presencia del Presidente, Secretario y Primer Escrutador.

**(1)\*** Análisis de casillas por recepción de la votación, por personas no autorizadas para ello, y porque no aparecen en la lista nominal correspondiente a su sección electoral.

**(2)\*\*** Análisis de casillas por integraron indebidamente, por ausencia de funcionarios de casilla.

De lo anterior, esta Sala Regional advierte lo siguiente:

Análisis del primer grupo de casillas.

En las casillas **4002 C1**, **5942 B** y **6386 C1**, se advierte que los funcionarios ausentes fueron sustituidos por ciudadanos que habían sido designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral para ocupar otros cargos y también por electores que se encontraban formados en la casilla para emitir su voto y que están inscritos en la lista nominal de electores correspondiente, lo cual es apegado a derecho.

Por lo que hace al corrimiento de funcionarios de casilla, esta Sala Regional considera que esta situación no afecta el principio de certeza, en tanto que los ciudadanos que integraron

las mesas directivas de las casillas impugnadas, cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser funcionarios de casilla, ya que fueron insaculados y capacitados por el Instituto Federal Electoral, incluso se les instruyó debidamente para ocupar un cargo distinto al inicialmente asignado, en el supuesto de que el día de la jornada electoral no estuviera presente alguno de los otros integrantes del órgano receptor de la votación, tal como lo dispone el artículo 260 del código electoral federal.

Por otro parte, en relación con la sustitución de funcionarios de casilla con electores de la respectiva sección, esta Sala Regional considera que ello es conforme a lo establecido en el artículo 260, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que ante la ausencia de los funcionarios designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya sean propietarios o suplentes, se debe nombrar a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, de entre los electores que se encuentren en la casilla.

Por tanto, es válida la votación recibida por ciudadanos que corresponden a la sección electoral de la casilla de que se trate, ante la ausencia de los funcionarios propietarios o suplentes que designó el respectivo Consejo Distrital.

Asimismo, esta Sala Regional considera que es válida la votación cuando se recibe por ciudadanos que no aparecen en la lista nominal de la casilla de que se trate (ya sea ésta: básica, contigua, extraordinaria), pero sí se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección electoral a la que corresponde la casilla impugnada, en tanto que se trata de

electores que pertenecen a la sección electoral como lo exige el artículo 156, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, se puede concluir que las personas que están en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponde determinada casilla, están autorizadas para integrar emergentemente las mesas directivas de casilla de esa sección electoral, ante la ausencia de los funcionarios designados por el respectivo Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral.

Esto es, el nombramiento como funcionario de casilla que se realice en forma emergente el día de la jornada electoral debido a la ausencia de los funcionarios previamente designados por el correspondiente Consejo Distrital, no debe recaer en cualquier persona, sino que el código electoral federal acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección electoral.

Lo anterior, encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aún en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 156 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son: el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos.

Toda vez que así se facilita a quien hace la designación la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección electoral de la respectiva casilla, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias.

De modo que solamente cuando el funcionario de la mesa directiva de casilla que dirige las actividades de ésta, ejerce la facultad de nombrar a las personas que, de manera emergente, desempeñarán el cargo de funcionarios el día de la jornada electoral, y esa designación se otorga a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la respectiva sección electoral, entonces resultará evidente que el nombramiento como funcionario de casilla recayó en una persona no autorizada legalmente para ejercer esa función y procede anular la votación recibida en esa casilla, porque dicha persona no reúne las cualidades exigidas por el código electoral federal para recibir la votación. Lo cual no acontece cuando el nombramiento de funcionario de casilla recae en ciudadanos que pertenecen a la sección electoral a la que corresponde dicho centro de votación, como acontece en los casos que en este apartado se examinan.

En las casillas que se analizan, como se puede apreciar del cuadro anterior, los ciudadanos que de forma emergente fungieron como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, sí aparecen en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada una de las casillas impugnadas.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo Consejo Distrital, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme al código electoral federal y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1712 y 1713 de la Compilación 1997-2012 "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

En la especie, como se advierte del cuadro que antecede, respecto a la casilla **4002 C1**, María Guadalupe Soriano Ríos fue designada por el Consejo Distrital responsable como primer escrutador (fojas

281 y 322 del cuaderno principal), y fungió como secretario (fojas 294 y 294 cuadernos accesorios 1 y 2). Raquel Baca Reyes, fue designada suplente 2 (fojas 281 y 322 cuaderno principal), y fungió como primer escrutador (fojas 294 y 294 de los cuadernos accesorios 1 y 2). José Guadalupe Belleza González, quien fue tomado de la fila, aparece en la lista nominal de electores de la referida sección, con el número de registro 112 (foja 163 del cuaderno principal).

En cuanto a la casilla **5942 B**, Zandybel Mercado Ortiz, quien fuera tomada de la fila, aparece en la lista nominal de electores de la aludida sección, con el número de registro 124 (foja 164 del cuaderno principal).

Por último, en relación a la casilla **6386 C1**, Daniel Santiago Godínez fue designado por el Consejo Distrital correspondiente, como primer escrutador (fojas 281 y 340 del cuaderno principal) y fungió como secretario (fojas 466 del cuaderno principal y 426 del cuaderno accesorio 1). Jesús Martín Madrigal Jerónimo fue designado suplente 2 (fojas 281 y 340 del cuaderno principal), y fungió como primer escrutador (fojas 466 del cuaderno principal y 426 del cuaderno accesorio 1). Edén Gómez Fernández fue designado suplente 3 (fojas 281 y 340 del cuaderno principal), y fungió como segundo escrutador (foja 466 del cuaderno principal).

Ahora, respecto de esta última casilla, es preciso señalar, que si bien, en el acta de escrutinio y cómputo aportada por la responsable, visible a foja 426 del cuaderno accesorio 1, se asentó como nombre del segundo escrutador, el de "MENDOZA OROSPE EDÉN"; lo cierto es, que se debió a una imprecisión en el llenado de dicha acta, pues a foja 466 del cuaderno principal, obra el acta

de la jornada electoral, misma que fue remitida por la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, se aprecia que en los rubros 3 y 15, consistentes en “3. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA...”, y “15. ESCRIBA EL NOMBRE DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y ASEGÚRESE DE QUE FIRMEN TODOS LOS QUE ESTÉN PRESENTES EN LA VOTACIÓN”, se asentó el nombre y se estampó la firma de Edén Gómez Fernández, en el cargo de segundo escrutador; siendo dicha persona previamente autorizada para recibir la votación; tal y como se advierte en el encarte y en la adenda de la integración de los funcionarios que habrían de integrar la casillas de fecha uno de julio de dos mil doce (fojas 281 y 340 del cuaderno principal).

Se corrobora lo anterior, con el hecho de que, en la citada acta de jornada electoral se asentaron los apellidos: “MENDOZA OROSPE”, en el recuadro correspondiente al representante ante casilla del Partido Verde Ecologista de México; lo cual implica, que los mismos no corresponden al funcionario de casilla, sino al representante del partido político en cita.

Por las razones expuestas, devienen **infundados** los agravios esgrimidos por el partido actor, respecto de las casillas **4002 C1, 5942 B y 6386 C1**; puesto, que la recepción de la votación sí se realizó por personas autorizadas para ello.

Por lo que hace al grupo de casillas **3986 C1, 6377 B, 6386 B, 6386 C1 y 6388 B**; en el cuadro respectivo, se advierte que en las casillas **6377 B, 6386 B y 6388 B**, tal y como lo sustenta la parte actora, no hubo segundo escrutador.

Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional tal circunstancia, por sí misma, no es suficiente para considerar que se actualizan los extremos de la causal de nulidad invocada por la parte actora, pues atendiendo a las funciones que desempeñan los escrutadores según lo dispuesto por el artículo 160 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a éstos no les corresponde recibir la votación en la casilla, razón por la cual, la ausencia de uno de ellos no es suficiente para que se estime la conculcación al principio de certeza que rige en la materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado, reiteradamente, que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla; toda vez que durante el desarrollo de la jornada electoral, por regla general, la función de los escrutadores es limitada, ya que tienen como atribuciones contar la cantidad de boletas depositadas en la urna, contar el número de votos emitidos a favor de cada candidato y auxiliar al presidente o secretario en las actividades que les encomienden.

Por tanto, las actividades de los escrutadores son de auxilio y no de naturaleza sustantiva, en virtud de que ante la ausencia de uno de ellos, se puede encomendar su labor al secretario o al otro escrutador, supervisados por el presidente, sin que ello constituya una irregularidad trascendente que obstaculice el correcto desempeño de los funcionarios que integran la mesa directiva de casilla.

Lo antes considerado, tiene sustento en la tesis XXIII/2001, consultable en las páginas 1150 y 1151 de la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**“FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN.—** La ausencia del presidente de casilla, de uno de los escrutadores o de ambos, genera situaciones distintas respecto a la validez de la votación. En efecto, el que la Ley prevea la conformación de las mesas directivas de una casilla con cuatro personas, es por considerar seguramente que éstas son las necesarias para realizar normalmente las labores que se requieren en el desarrollo de la jornada electoral en una casilla, sin necesidad de aplicar esfuerzo especial o extraordinario. Para su adecuado funcionamiento se acogieron al principio de la división de trabajo y de jerarquización de funcionarios, al primero para evitar la concurrencia de dos o más personas en una labor concreta, y optimizar el rendimiento de todos, y la jerarquización para evitar la confrontación entre los mismos funcionarios; pero a la vez se estableció el principio de plena colaboración entre los integrantes, en el sentido de que los escrutadores auxiliaran a los demás funcionarios, y que el secretario auxiliara al presidente; todo esto, además del mutuo control que ejercen unos frente a los demás. Empero, puede sostenerse razonablemente que el legislador no estableció el número de funcionarios citados con base en la máxima posibilidad de desempeño de todos y cada uno de los directivos, sino que dejó un margen para adaptarse a las modalidades y circunstancias de cada caso, de modo que de ser necesario pudieran realizar una actividad un poco mayor. Sobre esta base, la Sala Superior ha considerado que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación de la casilla, sino que sólo origina que los demás se vean requeridos a hacer un esfuerzo mayor para cubrir lo que correspondía al ciudadano faltante, manteniendo las ventajas de la división del trabajo y elevando la mutua colaboración, sin perjuicio de la labor de control. Pero también ha considerado que tal criterio ya no es sostenible cuando faltan los dos escrutadores, porque esto llevaría a multiplicar excesivamente las funciones de los dos funcionarios que quedan, lo que ocasionaría mermas en la eficiencia de su desempeño, y se reduciría la eficacia de la vigilancia entre los funcionarios. Estos criterios no son aplicables al caso en que

falte el presidente, pues no tiene la misma repercusión que la de un escrutador, dadas las funciones especiales que tiene, pero tampoco resulta comparable con la falta de dos escrutadores, por lo que se le debe dar un tratamiento diferente.”

Así las cosas, la ausencia de uno de los escrutadores durante la jornada electoral, por sí misma, no actualiza la hipótesis de nulidad prevista en el inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las funciones que le corresponden al escrutador, al ser de carácter auxiliar, pueden ser realizadas por los demás integrantes de la mesa directiva de casilla.

Además, con las constancias que obran en el expediente, se demuestra que las actividades desarrolladas en las casillas impugnadas se llevaron a cabo de manera normal, pues en ellas no existe dato alguno que indique lo contrario, ya que ni en las actas de escrutinio y cómputo, ni en las actas de jornada electoral se asentó alguna circunstancia en la que se diga, por ejemplo, que el escrutinio y cómputo no se pudo llevar a cabo, por la falta de alguno de los escrutadores, o bien, que se presentaron irregularidades debido a la ausencia de alguno de ellos.

Por las razones expuestas, en las casillas **6377 B**, **6386 B** y **6388 B**, no se actualiza la causal de nulidad de votación que hizo valer la parte actora. De ahí que resulte **infundado** el agravio en análisis.

También resultan **infundados** los agravios esgrimidos por la parte actora, respecto de las casillas **3986 C1** y **6386 C1**, en las cuales aduce que se integró sin secretario y primer escrutador y sin segundo escrutador, respectivamente.

Lo **infundado** del agravio estriba, en que, contrario a lo sostenido por el actor, las aludidas casillas se integraron con los cuatro funcionarios, esto es, Presidente, Secretario, Primero y Segundo Escrutador, tal y como se advierte de las respectivas actas de jornada electoral, que obran a fojas 254 del cuaderno accesorio 2, y 466 del cuaderno principal, respectivamente.

Cabe precisar, que si bien, respecto de la casilla **3986 C1**, en el acta de escrutinio y cómputo, no aparece asentado el nombre del primer escrutador; lo cierto es, que en el acta de la jornada electoral, como ya quedó indicado, sí aparecen asentados los nombres de los integrantes que fungieron como funcionarios de casilla. Y en concepto de esta Sala, pudo deberse a un simple descuido por parte de los funcionarios de casilla, al momento de llenar las actas respectivas; lo cual, no actualiza la causal de nulidad en la casilla en estudio.

Por lo que respecta a la casilla **6386 C1**, tal y como quedó asentado en líneas precedentes, al analizar el primer grupo de casillas por esta causal, ésta se integró con los cuatro funcionarios, a saber: Presidente: Laura Ángeles Espinosa; Secretario: Daniel Santiago Godínez; 1er. Escrutador: Jesús Martín Madrigal Jerónimo, y 2do. Escrutador: Edén Gómez Fernández.

Por las consideraciones vertidas, resultan **infundados** los agravios respecto de las casillas **3986 C1 y 6386 C1**.

Por otra parte, la actora sostiene que las casillas **3986 C1, 6377 B, 6386 B, 6386 C1 y 6388 B**, se integraron de manera indebida, puesto que en algunas de las actas correspondientes, no constan las firmas de los respectivos funcionarios.

Al respecto, esta Sala Regional considera que tal omisión, por sí misma, no es suficiente para anular la votación recibida en las casillas señaladas, en virtud de que el hecho de que en las actas utilizadas el día de la elección no estén asentadas las firmas de dichos funcionarios; tal circunstancia por sí sola no es suficiente para demostrar que no estuvieron presentes durante la jornada electoral los funcionarios en cuestión, y que por ello, las casillas se hubieren integrado de manera indebida.

En este sentido, si bien de conformidad con el artículo 261, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos que actúan en una casilla deben firmar las actas que se elaboren; lo cierto es, que en el caso concreto, el hecho de que diversas actas utilizadas el día de la jornada electoral en las citadas mesas directivas, no contengan las firmas de todos los funcionarios que las integraron; no lleva necesariamente a concluir que ello se debió a que los funcionarios que no firmaron no hayan estado presentes durante el desarrollo de la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existe un

sinnúmero de causas por las que las actas mencionadas pudieron no ser firmadas, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarlas o la falsa creencia de que las firmas ya habían sido asentadas, ante la considerable cantidad de actas y rubros que deben llenarse el día de la jornada electoral, lo cual se acrecenta cuando se celebraron varias elecciones como ocurrió en este año.

En consecuencia, el hecho de que un funcionario de la mesa directiva de casilla haya omitido firmar alguna de las actas electorales, ello no implica que dicho funcionario haya estado ausente.

Corroboración esta afirmación, el hecho de que si existen las firmas de los funcionarios que integraron las mesas directivas, en las actas de jornada electoral y/o de escrutinio de cómputo, respectivamente, en la casilla **3986 C1**, acta de jornada electoral, foja 254 del cuaderno accesorio 2; casilla **6377 B**, acta de jornada electoral, foja 404 cuaderno accesorio 2 y de escrutinio y cómputo, foja 405, cuaderno accesorio 1 – integrada sólo con tres funcionarios-; **6386 B**, acta de jornada electoral, foja 424 cuaderno accesorio 2 y de escrutinio y cómputo, foja 425, cuaderno accesorio 1 –integrada sólo con tres funcionarios-; **6386 C1**, acta de jornada electoral, foja 466 del cuaderno principal; y **6388 B**, acta de jornada electoral, foja 429 del cuaderno accesorio 2 –integrada sólo con tres funcionarios-.

Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias 1/2001 y 17/2002 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, identificadas con los rubros: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (Legislación de Durango y similares)**” y “**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**”; visibles en las fojas 101 y 102, y 104 y 105 de la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1.

Por tanto, el agravio analizado resulta **infundado**.

Del mismo modo, debe declararse **infundado** el agravio expresado por el partido actor, en el que aduce, que los nombres de los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron escritos con el puño y letra de una misma persona.

Del análisis a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advierte a simple vista que, efectivamente, los nombres de los funcionarios de casilla fueron escritos con el mismo tipo de letra; empero tal circunstancia, en nada afecta la certeza de la votación, toda vez que ello obedece a que el secretario de la mesa directiva de casilla, en términos del artículo 159, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene como atribución, “*levantar durante la jornada electoral las actas que ordena el citado Código*”, por lo que tal evento no puede considerarse como una irregularidad grave; por el contrario,

dicha situación se encuentra apegada a lo que mandata el código federal electoral. Por lo tanto, es evidente, que en caso, las actas fueron levantadas por los respectivos secretarios de las mesas directivas de casilla, lo que conduce a establecer que la cita de los nombres de los funcionarios se encuentren asentados por una misma persona; por tanto, este agravio deviene **infundado**.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, deben declararse **infundados** e **inoperantes** los agravios esgrimidos por la parte actora, en relación con la votación emitida en las casillas **3986 C1, 4002 C1, 5942 B, 6377 B, 6386 B, 6386 C1 y 6388 B**, por la causal de nulidad prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

**APARTADO 3: Causal i) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Ejercer violencia física o presión.**

En este apartado se procede al estudio de las casillas respecto de las cuales la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, consistente en haber existido violencia física o presión sobre los electores o sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Las casillas impugnadas por esta causal de nulidad de votación son las siguientes:

39 Distrito Electoral Federal Estado de México Causa de nulidad: artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	
1.	5950 B
2.	5950 C1

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada, es necesario tener presente que el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé:

“ARTÍCULO 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

...”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ARTÍCULO 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...”

“ARTÍCULO 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

II. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...”

”ARTÍCULO 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas...

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...”

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

señala:

“ARTÍCULO 4

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular.

...

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.”

“ARTÍCULO 158

I. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

d) Mantener el orden en la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

e) Suspender, temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva de casilla.

f) Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los

electores, los representantes de los partidos o de los miembros de la mesa directiva;

...”

**“ARTÍCULO 228**

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...”

**“ARTÍCULO 237**

...

4. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

...”

**“ARTÍCULO 241**

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

...

b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

...”

**“ARTÍCULO 265**

1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufragará, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

2. Aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán hacerse asistir por una persona de su confianza que les acompañe.  
...”

**“ARTÍCULO 266**

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

2. Los miembros de la mesa directiva deberán permanecer en la casilla a lo largo de la votación, pero en ningún caso podrán interferir con la libertad y secreto del voto de los electores.

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

a) Los electores que hayan sido admitidos por el presidente en los términos que fija el artículo 265 de este Código.

b) Los representantes de los partidos políticos debidamente acreditados en los términos que fijan los artículos 250 y 251 de este Código;

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación, y

d) Los funcionarios del Instituto Federal Electoral que fueren enviados por el Consejo o la Junta Distrital respectiva, o llamados por el presidente de la mesa directiva.

4. Los representantes generales permanecerán en las casillas el tiempo necesario para cumplir con las funciones que les fija el artículo 246 de este Código; no podrán interferir el libre desarrollo de la votación ni pretender asumir las funciones propias de los integrantes de la mesa directiva. El presidente de la mesa directiva podrá conminarlos a cumplir con sus funciones y, en su caso, podrá ordenar su retiro cuando el representante deje de cumplir su función, coaccione a los electores, o en cualquier forma afecte el desarrollo normal de la votación.

5. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

6. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que

sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de partidos políticos, candidatos o representantes populares.”

**“ARTÍCULO 267**

1. El presidente de la mesa directiva podrá solicitar, en todo tiempo, el auxilio de las fuerzas de seguridad pública a fin de preservar el orden en la casilla y la normalidad de la votación, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden.

2. En estos casos, el secretario de la casilla hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el presidente, en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o representante se negase a firmar, el secretario hará constar la negativa.”

**“ARTÍCULO 269.**

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.”

Los dispositivos legales antes transcritos ponen de relieve la tutela que el legislador brinda a la libertad y secrecía del voto, proscribiendo directamente cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores, estableciendo ciertos imperativos que tienden a evitar situaciones en que pudiera vulnerarse o siquiera presumirse cualquier lesión a la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu forma la causal de nulidad en comento, pues a través de ella, el legislador pretende salvaguardar como bien tutelado, la libertad y el secreto en la emisión del voto, y por ende, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para la actualización de esta causal, se requiere

acreditar los siguientes elementos:

- Que exista violencia física o presión.
- Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo de los electores para obtener votos a favor de un determinado partido.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En relación con el primer elemento, en términos generales se ha definido como “violencia”, el vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta de su consentimiento para celebrar un determinado acto que por su libre voluntad no hubiese llevado a cabo.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal ha vertido algunos conceptos estimando que la “violencia” consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la mesa directiva de casilla; mientras que por “presión” se ha entendido la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y que tal conducta se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 24/2000 aprobada por dicho

órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, páginas 642 y 642, identificada con el rubro **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación de Guerrero y similares)”**.

Debe resaltarse que el simple temor de ser sujeto de represalias no constituye un hecho contemplado como causal de nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunque no se contempla que los hechos que se aducen deban acontecer el día de la jornada electoral, debe entenderse que los mismos han de estar referidos al lapso del día de la elección, pues se entiende que las causales de nulidad previstas en la legislación están referidas a ese día, en el cual el elector ha de emitir su voto.

Tratándose del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos, bien pueden ser funcionarios de las mesas directivas de casilla o electores, no así representantes de partidos políticos o coaliciones, en su caso.

En cuanto al tercer elemento resulta incuestionable que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión, deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

En cuanto al cuarto elemento relativo a que los hechos sean determinantes para el resultado de la votación, ello implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un determinado número probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, para llegar a establecer qué número de electores votó bajo dichos supuestos a favor de determinado partido o coalición y que por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, y que de no ser así, otra fuerza política hubiera obtenido el primer lugar de sufragios en la casilla.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por la parte actora, por ser precisamente tales manifestaciones las que propiamente dan la materia para la prueba. Precisamente, en función a lo especial de la causa de anulación en estudio, con objeto de apreciar objetivamente esos hechos, es necesario que en el escrito de inconformidad se relaten ciertas circunstancias que a la postre serán objeto de comprobación.

Para ello, es indispensable que la parte actora precise en el escrito de demanda las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, con el objeto de tener conocimiento pleno del lugar preciso en que se afirma se dieron, el momento exacto o cuando menos aproximado en que se diga ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así pues, no basta el señalamiento de que se ejerció violencia

física o presión, sino que debe indicarse y demostrarse también sobre qué personas se ejerció esa violencia o presión, el número y categoría de ellos (electores o funcionarios de mesa de casilla), el lapso que duró (indicando la hora, si no precisa cuando menos aproximada, en que inició y aquella en que cesó), todo ello, con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

La omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad, son o no determinantes para el resultado de la votación.

Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESION SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA” (Legislación de Jalisco y similares)**, publicada en la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, páginas 640 y 641.

Para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, deberán examinarse como medios de prueba, las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo, a las cuales se confiere valor probatorio pleno según lo dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Al respecto, es preciso señalar, que mediante proveído dictado por el Magistrado instructor el diecisiete de

julio de dos mil doce, se requirió a la responsable, remitiera a esta Sala, las hojas de incidentes levantadas el día de la jornada electoral en las casillas en estudio, así como de ser el caso, los escritos de protesta presentados ante las mismas; para lo cual, mediante oficio JDE39/CD/0562/2012, el Presidente del 39 Consejo Distrital en el Estado de México, informó que, dentro de la documentación clasificada producto de la jornada electoral, no se encontraron hojas de incidentes ni escritos de protesta relativos a las casillas en cuestión.

Así, con base en los elementos que obran en el expediente, se elaboró el siguiente cuadro; en la primera y segunda columnas, se indica el número progresivo y la casilla; en la tercera, la irregularidad hecha valer; en la cuarta, las constancias levantadas por los funcionarios de casillas valoradas; en la quinta, si existió algún otro elemento de prueba, y en la sexta, las observaciones al respecto.

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
1.	5950 B	HECHO: La líder de Antorcha Campesina Anita González Parra, misma que se encuentra en el listado nominal de la sección electoral 5950, así como otros compañeros de dicha agrupación, impidieron el acceso a los votantes a la escuela donde se encontraba ubicada la casilla correspondiente a dicha sección. Además, pedían que votaran por los candidatos a presidente, diputados	<b>INCIDENTES</b>  <b>ACTA DE JORNADA ELECTORAL.</b> En el apartado 14 se asentó lo siguiente: "detuve por 4 minutos la votación, se calló la mampara.	<b>NINGUNO</b>	El representante del partido actor firmó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo sin protesta.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-31/2012

	Casilla	Agravio	Hoja de Incidentes, Acta de jornada, Acta de escrutinio y cómputo	Otros Elementos probatorios	Observaciones
		y senadores del Partido Revolucionario Institucional.			
2.	5950 C1	MISMO AGRAVIO QUE EL ANTERIOR.	<b>NINGÚN INCIDENTE</b>	<b>NINGUNO</b>	El representante del partido actor firmó las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo sin protesta.

Ahora bien, esta Sala Regional procederá a realizar el análisis de las casillas impugnadas por esta causal.

En las casillas **5950 B y 5950 C1**, la parte actora hace valer que diversas personas habían inducido el voto de los electores, al indicarles por quién debían sufragar al momento de ingresar a las mismas; también aduce, que se impidió el acceso de los votantes a la escuela en donde se encontraban ubicadas las casillas.

Esta Sala Regional considera que lo afirmado por la parte actora no es suficiente para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, supuestamente, se realizaron actos de presión o se impidió sufragar; ya que tales afirmaciones resultan genéricas y ambiguas, pues sólo constriñe en señalar que algunas personas estuvieron indicando a los electores por quién votar o, en su caso, que impidieron el acceso de los votantes a la casilla. Sin embargo, tales expresiones no resultan suficientes, por sí mismas, para acreditar la existencia de presión sobre los electores, ya que era menester que la parte actora precisara con claridad, a qué personas de las que sufragaron en esas casillas se presionó y

que se demostrara tal circunstancia; asimismo, era necesario que se acreditara durante cuánto tiempo se ejerció dicha presión y sobre qué número de electores.

Así las cosas, ante la falta de señalamiento de las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que, supuestamente, ocurrieron los hechos irregulares y su necesaria acreditación; esta Sala Regional considera que no se actualizan en las citadas casillas los elementos constitutivos de la causal de nulidad de votación que invoca el actor.

Aunado a lo anterior, del estudio de las actas de la jornada electoral que obran a fojas 343 y 344 del cuaderno accesorio 2, y de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que obran a fojas 343 y 344 del cuaderno accesorio 1, no se aprecia la narración de algún incidente relacionado con la supuesta presión que señala la parte actora.

Así las cosas, esta Sala Regional considera que no basta que la parte actora afirme que se cometió presión sobre los electores, ya que cuando se hace valer una causa de nulidad, la parte accionante está constreñida, por disposición legal, a proporcionar elementos de prueba suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se desarrolló esa presión. Situación que, como ya se señaló, en el caso concreto, no aconteció.

De ahí que, devienen en **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor, en relación con las casillas **5950 B y 5950 C1**, respecto de una supuesta violencia o presión al elector.

**APARTADO 4: Causal k) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral: Indebida valoración por parte de la autoridad responsable, respecto de diversos votos reservados en la sesión de cómputo distrital.**

En primer término, cabe señalar, que dado el sentido que se propone en el presente fallo, esta Sala Regional, estima innecesario requerir a la autoridad responsable, los votos reservados que fueron calificados en la sesión de cómputo distrital.

El hoy actor señala como motivos de disenso, los siguientes.

- Que en las casillas 1122 C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1, la responsable valoró indebidamente los votos reservados; pues, si bien es cierto que no existe una ley especial en materia electoral que considere algún signo específico para emitir el voto, a falta de ello, el Instituto Federal Electoral y los partidos políticos, caen en discusión a la hora de considerar si un voto es válido o nulo; ya que al hacer falta alguna especificación a la hora de emitir el voto, surge un amplio marco de hipótesis para considerar un voto válido o nulo.
- Que en la casilla 3977 C1, se determinó que un voto era válido para la Coalición “Compromiso por México”, pero dicha consideración, en estima del actor no se debió contemplar así, toda vez que los signos empleados en la boleta respectiva implican una marca ofensiva, pues el

actor considera que ésta demuestra un repudio al partido político en el que asentó la anotación de mérito; por lo que, considera que debe anularse.

- En la casilla 3981 C1, el voto presentado a reserva, debe de ser nulo, ya que el criterio para determinar que es válido es infundado; toda vez, que dicha boleta contiene más de dos recuadros marcados, correspondientes a emblemas de partidos políticos que no están coaligados.
- En la casilla 3994 C1, se consideró que la intención del votante era favorable al Partido Revolucionario Institucional por contener un signo dentro del recuadro correspondiente a dicho emblema; a su vez, se manifiesta el nombre completo de un ciudadano dentro del recuadro asignado a candidatos no registrados; y dicho voto fue considerado como válido; sin embargo, en dicho del actor, debe de ser nulo, porque muestra una preferencia a dos candidatos que no refieren a uno solo.
- Considera que en la casilla 1122 C1, un voto debe de considerarse como válido a favor del Partido de la Revolución Democrática, pues presenta una marca válida, la cual, contiene la leyenda: “chingue a su madre el que lo lee jaja”, y conforme a los lineamientos del artículo 274, numeral 2, el actor no lo considera como ofensa, porque en este caso, el mensaje no va dirigido al candidato, sino a quien lo lee.
- En la casilla 1124 C1, el voto fue considerado como válido para el Partido Revolucionario Institucional, pero en estima del actor debe considerarse nulo, toda vez que en la boleta se emite una ofensa, en donde se manifiesta una inconformidad en contra del candidato del citado instituto

político.

- En la casilla 3942 C1, se presentó discusión en un voto para determinar si era a favor del Partido Revolucionario Institucional o del Partido Movimiento Ciudadano, y que la determinación que se adoptó fue a favor del Revolucionario Institucional; pero en concepto del actor este voto debe de considerarse como nulo, pues las marcas utilizadas son confusas.
- Finalmente aduce que en la casilla 3950 C1, se mandó a reserva un voto, por estar marcadas dos casillas a favor de distintos partidos políticos, ya que una presenta un signo a favor del Partido Revolucionario Institucional, y la otra, a favor de un candidato no registrado.

Al respecto, esta Sala Regional estima pertinente precisar el siguiente marco normativo.

El artículo 50, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la aludida ley, en cuanto a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, como acontece en el presente caso, los siguientes: "...I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, **por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas** o por nulidad de la elección; II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de

Mayoría y Validez respectivas, y **III.** Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético...”.

Asimismo, el artículo 71 de la citada Ley procesal electoral, establece que las nulidades en materia electoral, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada o, en su caso, entre otras, la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa.

De igual forma, dicho precepto legal dispone, que los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad.

Por su parte, el artículo 75 de la ley en cita, establece, de manera taxativa, las causales por medio de las cuales se puede decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, siendo estas, las siguientes: **a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente; **b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale; **c)** Realizar, sin causa

justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo; **d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; **e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; **f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación; **g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley; **h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada; **i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; **j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y **k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por último, el artículo 78 de la ley adjetiva de la materia señala, que las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la

jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Ahora, toda vez que el accionante únicamente se limita a señalar que la autoridad responsable valoró indebidamente los diversos votos reservados en la sesión de cómputo distrital, en concreto siete, para lo cual, argumenta la razón en que sustenta su dicho; es evidente que no relaciona dicha cuestión con alguna de las causales de nulidad de las identificadas en el numeral 1, del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por tanto, esta Sala Regional, en atención a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, estima pertinente realizar el estudio de las casillas, **1122 C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1**, bajo la causal de nulidad identificada con el inciso k), del referido precepto legal, en razón de que, lo ahí argumentado, no tiene cabida en los demás supuestos señalados en el referido artículo.

Lo anterior es así, porque, como ya se indicó en líneas precedentes, la finalidad del juicio de inconformidad, respecto a la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, como en el caso acontece, es impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, **por nulidad**

**de la votación recibida en una o varias casillas** o por nulidad de la elección; así como, las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético; y dado que, la parte actora, en su segundo punto petitorio del escrito de demanda, solicita a esta Sala Regional se declare la nulidad de la votación en las casillas que se impugnan y, en consecuencia, se modifique el acta de cómputo respectiva; es como esta Sala procede a determinar si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad invocada; para lo cual es necesario tener presente el contenido del artículo 75, numeral 1, inciso k).

“ARTÍCULO 75

(...)

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma”

De la lectura del anterior precepto, se desprende que, para que se configure, la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;

3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y

4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto, por irregularidades se puede entender, de manera general, todo acto contrario a la ley y, de manera específica, dentro del contexto de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, a toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, que se hubiere desplegado durante la jornada electoral, pero además debe tratarse de irregularidades que por sí solas no sean suficientes para configurar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos a) al j) del párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo calificativo, se considera que se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, porque se afecten los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como se ha dicho la gravedad es necesaria para que el Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su composición, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Esto es, que se trate de actos de los cuales no puedan ocuparse los funcionarios de casilla por no estar dentro de sus facultades.

En este sentido, debe señalarse que la certeza es la convicción clara, segura y firme de la verdad lo que en materia electoral, significa que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro y fuera de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquéllos adquieran el carácter de auténticos.

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, en este aspecto, es aplicable el criterio cualitativo. Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla o de otras entidades uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación resultó vencedor en una casilla un partido político diverso al que debió obtener el triunfo, creándose así incertidumbre en el resultado de la votación.

Apoya el razonamiento anterior, la tesis de jurisprudencia 39/2002, visible a fojas 433 y 434 de la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, de rubro y texto siguientes:

**“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.** Aun cuando este órgano jurisdiccional a utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que se puede válidamente acudir también a otros criterios, como en efecto lo a hecho así en otras ocasiones, por ejemplo, si sean conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o mas de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, o imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que la misma se cometió particularmente cuando esta se realizo por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resulto vencedor en una especifica casilla.”

Es de señalar que para que se actualice esta causal, no es indispensable que la irregularidad ocurra durante la jornada electoral; es decir, desde las 08:00 horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone la propia causal.

En efecto, si se atiende al sistema de nulidades de votación recibida en casilla previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que las causales de nulidad no sólo se actualizan durante la

jornada electoral, sino también fuera de ésta, como son los casos de los incisos b) y d), del citado artículo 75, en los que se prevé la anulación de la votación de la casilla, por entregar sin causa justificada, el paquete de los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código de la materia señala, así como recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, respectivamente; en consecuencia, las irregularidades a que se refiere el inciso k), pueden actualizarse antes o después del tiempo señalado en la Ley para la etapa de la jornada electoral, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral y repercutan directamente en el resultado de la votación.

En adición a las consideraciones anteriores, debemos tener presente que con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base quinta, párrafo primero y base sexta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros

sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 9/98, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**; visible a fojas 488 a 490 de la Compilación 1997-2012 “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Volumen 1.

En ese contexto, es dable analizar la irregularidad advertida a la luz de los elementos que proporciona el anterior criterio y buscar salvaguardar en todo momento la voluntad popular expresada en las urnas.

En el caso, obran en el expediente las actas de escrutinio y cómputo, el acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa para su definición e integración a las casillas correspondientes del distrito electoral uninominal 39 del Estado de México, así como el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital. Constancias que tienen la naturaleza de documentales

públicas, por lo que de conformidad en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, toda vez que no existe prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Precisado lo anterior, esta Sala se avoca al estudio del agravio formulado por la parte actora, consistente en que en las casillas **1122 C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1**, la responsable valoró indebidamente los votos reservados en la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

Al respecto son **inoperantes** los agravios expresados por la parte actora; pues, con independencia de que lo argumentado por el partido actor sea cierto o no; es incuestionable que en las casillas respectivas no se actualiza el factor determinante, como se evidencia a continuación.

Del análisis del acta circunstanciada del registro de los votos reservados de la elección de diputados de mayoría relativa, de fecha seis de julio de dos mil doce; visible a fojas 165 a 180 del cuaderno principal, a la cual, en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, se le confiere pleno valor probatorio; se advierten los resultados obtenidos en cada una de las casillas en las que se reservaron votos para su calificación por parte del Consejo Distrital responsable.

En ese tenor, es de observarse que en las casillas **1122 C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1**, no

se cumple con el requisito de determinancia, puesto que, en las mismas, el resultado obtenido entre el primero y el segundo lugar, es superior a un voto; y al ser un voto precisamente el cuestionado por el partido accionante en cada una de las casilla, es evidente que no se actualiza un cambio en el candidato ganador en cada una de ellas, que le pueda acarrear un beneficio al hoy impetrante; de ahí que resulte **inoperante** el agravio de mérito.

Para evidenciar lo anterior, se inserta el siguiente cuadro esquemático.

CASILLA	1º. Y 2º. LUGAR	VOTACIÓN	DIFERENCIA
1122 C1	Coalición Compromiso por México	185	8
	Coalición Movimiento Progresista	193	
1124 C1	Coalición Compromiso por México	144	119
	Coalición Movimiento Progresista	263	
3942 C1	Coalición Compromiso por México	183	18
	Coalición Movimiento Progresista	165	
3950 C1	Coalición Compromiso por México	202	75
	Coalición Movimiento Progresista	127	
3977 C1	Coalición Compromiso por México	186	6
	Coalición Movimiento Progresista	180	
3981 C1	Coalición Compromiso por México	188	61
	Coalición Movimiento Progresista	127	
3994 C1	Coalición Compromiso por México	167	22
	Coalición Movimiento Progresista	189	

En esa virtud, y dado que no se actualiza en las casillas cuestionadas el factor determinante que pudiera conducir a la nulidad de la votación recibida en ellas, es como deben permanecer incólumes los resultados arrojados por el recuento de votos efectuado por el consejo responsable en las casillas **1122 C1, 1124 C1, 3942 C1, 3950 C1, 3977 C1, 3981 C1 y 3994 C1.**

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que aún, cuando la pretensión del partido actor respecto de los siete votos cuestionados fuera impugnar los resultados consignados en la acta de cómputo distrital por error aritmético; lo cierto es, que tampoco se cumpliría con el requisito de la determinancia; puesto que, la diferencia entre el primero y segundo lugar es de setenta y dos votos; como se advierte del siguiente cuadro:

**VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS QUE OCUOPARON EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR**

	
71,880	71,808

Por tanto, los siete votos cuestionados por el impetrante, no son factor para revertir el cambio de ganador de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 39 con cabecera en Los Reyes Acaquilpan, Estado de México.

Por las consideraciones antes vertidas, es por lo que devienen **inoperantes** los agravios esgrimidos por el partido actor, respecto de la supuesta valoración indebida de votos reservados.

**SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.** En virtud de que los agravios expuestos por la parte accionante han resultado **infundados e inoperantes**, y toda vez que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección que se impugna; esta Sala Regional considera que se deben confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa; la declaración de validez correspondiente; así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción 2, 184, 185, 186, fracción I, 192, y 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1 y 3, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1, 3, párrafo 2, inciso b), 4, 6, párrafo 3, 49, 50 párrafo 1, inciso b), 53, párrafo 1, inciso b) y 56 a 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **es de resolverse y se**

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, realizada por el 39 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; así como la declaración de validez de esa elección, y la expedición de la constancia de mayoría respectiva entregada a la fórmula postulada por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por Cristina González Cruz como propietario y Lizbeth González Pérez como suplente.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en los términos de ley; por oficio acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por correo electrónico, adjuntando copia certificada de este fallo, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, en la cuenta [secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx](mailto:secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx), de conformidad con lo previsto en los artículos, 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012, de dieciséis de julio de dos mil doce, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración. Asimismo, hágase del

conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, remítanse los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS A. MORALES PAULÍN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**ADRIANA M. FAVELA  
HERRERA**

**SANTIAGO NIETO CASTILLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO**